



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : "LA ESTANCIA", código 65-00004-21

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

**ADMINISTRADO** : Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LA ESTANCIA", código 65-00004-21, se tiene que fue formulado el 28 de enero de 2021, por Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L., por una extensión de 500 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Por Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM, de fecha 09 de junio de 2021, sustentado en el Informe Legal N° 037-2021/LMDO, la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima) ordena, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "LA ESTANCIA", a fin de que se efectúe y entregue la publicación, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicho auto directoral y el cartel de aviso fueron notificados mediante Oficio N° 525-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 09 de junio de 2021, el cual fue dejado por debajo de la puerta el 07 de julio de 2021, después de haberse realizado dos visitas al domicilio señalado en autos, sito en manzana D, lote 3, Hijos de Apurímac, urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación N° 525-2021, que corre a fojas 35.
3. Con Escrito N° 3153448, de fecha 14 de octubre de 2021, Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L. solicita el sobrecarte de la notificación del Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y se expida un nuevo cartel de aviso de petitorio de concesión minera para su publicación, toda vez que ninguno de los documentos fue notificado oficial y válidamente en su domicilio. Por tanto, existe una notificación defectuosa, que no surtió efecto jurídico alguno.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM-CM**

- 
4. Mediante Informe N° 188-2021/LMDO, de fecha 19 de octubre de 2021, del Área de Asuntos Legales de la DREM Lima, se señala que el Oficio N° 525-2021-GRL-GRDE-DREM, que contiene el Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y el cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA", fue válidamente notificado al domicilio indicado por la administrada. Además, se encuentran los dos avisos de notificación, que corroboran la eficacia de la misma. Por lo expuesto, se concluye que la autoridad minera cumplió con el debido procedimiento, por tanto, no se volverá a notificar el acto administrativo, ya que es eficaz por estar debidamente notificado.
- 
5. Con Documento N° 3553026, de fecha 28 de abril de 2022, la administrada solicita la nulidad del acto de notificación del Oficio N° 525-2021-GRL-GRDE-DREM, del Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y del cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA", ya que jamás fueron notificados válidamente en su domicilio. Al respecto, señala que dicha notificación es defectuosa, puesto que la descripción consignada por el notificador (casa de 2 pisos, celeste con blanco, puerta de metal C/P y suministro 1077509) no coincide con las características de su domicilio (fachada).
- 
6. El Área de Asuntos Legales de la DREM Lima, a través del Informe Legal N° 223-2022/MAAH, de fecha 30 de junio de 2022, señala, respecto al Escrito N° 3553026, de fecha 28 de abril de 2022, que el notificador efectuó la notificación del Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y del cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA", en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, advierte que la administrada no presentó ningún medio probatorio (fotografías de las características del inmueble) ni cuestionó el número de suministro indicado por el notificador, que acrediten su pedido de nulidad del acto de notificación. En el caso de autos, el Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y el cartel de aviso de petitorio de concesión minera fueron notificados el 07 de julio de 2021, siendo que el plazo para realizar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" venció el 20 de agosto de 2021, por lo que la interesada pudo cuestionar o impugnar mediante algún recurso administrativo hasta el 13 de setiembre de 2021, que es el plazo de 15 días hábiles posteriores al vencimiento de la publicación del cartel de aviso; sin embargo, la solicitud fue presentada el 28 de abril de 2022, por lo que deviene en improcedente por extemporánea. Por tanto, al no haberse cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo de ley, procede que se haga efectivo el apercibimiento decretado y se declare el abandono del citado petitorio minero.
- 
7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 304-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve: 1.- Declarar improcedente por extemporánea la solicitud de nulidad presentada por Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Legal N° 223-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM-CM**

2022/MAAH; y 2.- Hacer efectivo el apercibimiento decretado en el Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM, declarando el abandono del petitorio minero "LA ESTANCIA".

- 
- 
8. Con Escrito N° 3767904, de fecha 05 de agosto de 2022, Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 304-2022-GRL-GRDE-DREM.
  9. Por Auto Directoral N° 384-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2022, la DREM Lima dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "LA ESTANCIA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1414-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. El Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y el cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA" jamás fueron oficial y válidamente notificados en su domicilio, sito en manzana D, lote 3, Hijos de Apurímac, urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
  11. Conforme se verifica del expediente del referido derecho minero, se tiene que dicha notificación es defectuosa y, en consecuencia, no surtió efecto alguno, por lo que la autoridad minera estuvo en la obligación de volver a notificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "LA ESTANCIA" por no presentar la publicación del cartel de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
  13. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que precisa que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM-CM**

la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o gobierno regional que tiene a su cargo el procedimiento.

- 
- 
14. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
  15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a la eficacia de los actos administrativos.
  16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
  18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
19. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
  20. De la revisión del Acta de Notificación N° 525-2021 (fs. 35), correspondiente al Oficio N° 525-2021-GRL-GRDE-DREM, que contiene el Auto Directoral N° 135-2021-GRL-GRDE/DREM y el cartel de aviso del petitorio minero "LA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM-CM**

ESTANCIA", se advierte que el 06 de julio de 2020 no se encontró a la administrada u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 07 de julio de 2021 tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto a los documentos antes citados. Cabe precisar, que dicha diligencia se llevó a cabo en la dirección señalada por la recurrente, esto es, manzana D, lote 3, Hijos de Apurímac, urbanización Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

21. En la mencionada acta de la notificación, además, se consignó como características del inmueble: casa de 2 pisos, color celeste con blanco, puerta de metal C/PB y suministro 1077509. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 08 de julio de 2021; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar el cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA", el mismo que venció el 20 de agosto de 2021. Por tanto, no cabe ningún cuestionamiento sobre su validez y eficacia, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo lo solicitado por la recurrente, mediante Escrito N° 3553026, de fecha 28 de abril de 2022 (punto 5 de esta resolución).
23. No consta en el expediente que la recurrente haya publicado el cartel de aviso del petitorio minero "LA ESTANCIA" en el Diario Oficial "El Peruano". Por lo tanto, el mencionado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
24. Sobre lo señalado en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe indicar que, en el caso de autos, se ha actuado de conformidad con las normas acotadas en los puntos 15, 16 y 17, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 304-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 296-2023-MINEM-CM**

**SE RESUELVE:**

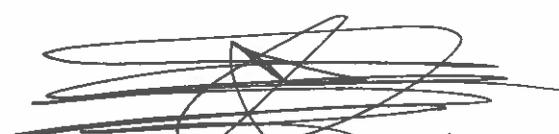
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Agremax Concreto y Agregados E.I.R.L. contra la Mediante Resolución Directoral Regional N° 304-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 06 de julio de 2022, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)